



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAREJO DE MONTALBÁN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas: Tasa por recogida domiciliaria de basuras, tasa por prestación del servicio de alcantarillado, y tasa por prestación del servicio domiciliario de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria, de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, almacenes, garajes, cocheras o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, industriales y de servicios dentro del término municipal de Villarejo de Montalbán. El servicio se prestará en la forma que el Ayuntamiento considere más adecuada y eficiente, dándose a conocer al vecindario a través de los Bandos de la Alcaldía y del Reglamento de Prestación del Servicio que resulte pertinente.

2.- A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los tipificados como tales en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, y el Decreto 179/2009, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha 2009-2019, entendiéndose con carácter general los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, excluyéndose, a efecto de aplicación de esta Ordenanza los escombros, y restos de obras, animales muertos, residuos voluminosos y todos aquellos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el servicio establecido.

No obstante lo anterior, los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus características especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión que en su caso, tenga implantados o implante el Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán.

3.- Los usuarios del servicio de recepción obligatoria objeto de la presente tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores instalados en la vía pública para la recogida de dichos sólidos urbanos domiciliarios y asimilables.

Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados o que se instalen al efecto, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Villarejo de Montalbán.

4.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquel, estén ocupadas permanentemente, temporalmente, o desocupadas.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4.- Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

**Artículo 5.- Cuota tributaria.**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Por cada vivienda ocupada o en condiciones de ser ocupada y unidad familiar, 45,00 euros.

Por cada establecimiento industrial o comercial, bares o cafeterías, restaurantes y similares, 45,00 euros.

2. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 6.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 7.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en Matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En la misma fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedará derogada la anterior reguladora de esta misma materia, e igualmente cualquier otra disposición de carácter municipal, de igual ó inferior rango, que contradigan o sean incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado y Saneamiento, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretas, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de saneamiento, entendiéndose por tales los sujetos pasivos del servicio de abastecimiento de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades y en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de saneamiento, se exigirá siempre que se solicite el alta en el servicio, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas, de acuerdo con la siguiente tarifa: a) Enganche de la red de saneamiento por vivienda, 50,00 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de evacuación, se determinará aplicando las siguientes tarifas:

a) Viviendas, locales y oficinas: 6,01 euros al año.

Artículo 6.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad Municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo las formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red

Artículo 7.- DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la Primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo estará obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañando justificante de abono a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO
DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO****Artículo 1.- FUNDAMENTO LEGAL.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Abastecimiento de Agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

El Servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, es un servicio esencial, cuya reserva se declara a favor de las Entidades Locales, y cuya prestación tiene carácter obligatorio. Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de Abastecimiento de Agua a domicilio, consistente en:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de abastecimiento.

b) La prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos, locales, establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, etcétera.

Esta condición, se presumirá en todos los inmuebles que tengan o deban tener Licencia Municipal o instalación general, ubicados en el municipio de Villarejo de Montalbán.

**Artículo 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, que serán:

- a) De la acometida a la red, el propietario, arrendatario, usufructuario o titular de la finca donde se efectúe la acometida.
- b) Del servicio de abastecimiento, el beneficiario del mismo.
- c) En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la finca, el propietario de la misma, quien podrá repercutir las cantidades satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, y se satisfará:

- a) Los derechos de acometida, en el momento de concederse la correspondiente licencia y con antelación a la conexión a la red general de abastecimiento.
- b) La tasa por la prestación del servicio, por semestres naturales vencidos, según los consumos efectuados.

Artículo 5.- BASES, CUOTAS Y TARIFAS.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de abastecimiento que se exigirá una sola vez.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, será la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa correspondiente al agua consumida medida en metros cúbicos.

Artículo 6.- CUADRO DE TARIFAS.

- 1.- Autorización de acometida a la red: 30,00 euros.
- 2.- Cuota variable semestral (por consumo urbano y comercial):
 - 1.º Mínimo de hasta 10 m3 5,00 euros.
 - 1.º Tramo de 11 m3 a 50 m3 0,53 euros/m3.
 - 2.º Tramo de 51 m3 en adelante 0,70 euros/m3.

Artículo 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales. Estarán exentos del pago de la tasa, los suministros dependientes del Ayuntamiento, tales como parques y jardines, fuentes públicas, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales.

Artículo 8. GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA TASA.

La Tasa se gestiona a partir del padrón cobrador que se elaborará semestralmente con las lecturas de consumos efectuadas por cada usuario y que será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para su consulta y reclamaciones por los interesados, por espacio de quince días, transcurridos los cuales, será puesto al cobro. La exposición al público del padrón, surtirá los efectos de notificación a los obligados al pago.

Artículo 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2016, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa. Villarejo de Montalbán 19 de mayo de 2016.-El Alcalde, Salvador Aguilar García de las Hijas.

N.º I.- 3233